

**SENTENCIA DEFINITIVA EXPTE N°: 44206/2016 “CAAMAÑO, DIEGO c/ EXPERTA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” – JUZGADO N° 41**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **23/08/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

**La doctora Diana Cañal dijo:**

I.- Contra la sentencia de primera instancia (ver fs. 211/248), que hizo lugar a la demanda, se alza la demandada en los términos del memorial que obra a fs. 254/257, con réplica del accionante, a fs. 259/262.

En primer lugar, cabe señalar que llega firme a esta alzada, que el día 11/05/2015, el actor tuvo un accidente *in itinere*.

A su vez, tampoco se encuentra controvertido, que presenta una incapacidad parcial y permanente del 32,50% de la T.O., determinada por el juez de anterior grado.

Asimismo, cabe aclarar que no se discute, la forma de cuantificar la indemnización, como tampoco las partes cuestionaron que el juzgador compartió la no aplicación del RIPTTE y art. 3 de la ley 26.773, conforme fallo “Espósito”.

Por otra parte, el Sr. Juez de anterior grado otorgó actualización monetaria (tema sobre el que también llega firme).

Finalmente, el juez a quo estableció, que el momento a partir del cual corresponden intereses, era desde el accidente (11/05/2015). A su vez, determinó una la tasa de interés del 12% anual (ver fs. 232 vta.).

II.- La ART, cuestiona la tasa de interés determinada, la que a su entender se fijó conforme actas 2601 y 2630 (sic).

En segundo lugar, objeta la fecha del comienzo de intereses, desde la fecha del accidente.

Por último, recurre la regulación de los honorarios.

Luego, advierto que los precedentes agravios, no reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 116 de la L.O., pues no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador, con la indicación de las pruebas de los hechos que los recurrentes estimen que les asisten. Ello, por cuanto disentir con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios. En



definitiva, no formulan ninguna pretensión clara de por qué, no debería prosperar la demanda.

A su vez, es particularmente curiosa, la crítica de la recurrente sobre la tasa de interés, curiosamente, la propia demandada en su apelación, pretende que en lugar de aplicarse un interés del 12% anual, se aplique un “*interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina*”, la cual es ampliamente superior (recordemos que el Acta 2658 supera, en por lo menos 6 veces, el interés determinado por el Sr. Juez de anterior grado). Por lo tanto, hacer lugar a su pretensión, claramente, empeoraría su posición. En consecuencia, corresponde desestimar lo peticionado, dado que no puedo elevarla a fin de no incurrir en una *reformatio in pejus*.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de anterior instancia. Toda vez, que encuentro adecuada la tasa de interés moratorio (12% anual), junto con la actualización monetaria. Dado que aplicar el acta 2658, junto con la actualización del crédito, resultaría desproporcional.

Cabe aclarar que llega firme y consentida la actualización monetaria.

Al respecto, cabe destacar que el juzgador de primera instancia, realizó un análisis histórico y detallado de la cuestión, arribando al mismo resultado que el que la suscripta lo viene sosteniendo hace tiempo, junto al Dr. Capón Filas en el sentido de que ambos, hemos declarado la imperiosa necesidad de actualizar los créditos salariales. (Ver, por ejemplo, (“Larotonda, Sergio Bruno c/ Del Campo Materiales SRL y otros s/ despido”, sentencia n° 1881, del 22 de octubre de 2003; “Paz, María Isabel c/ Met AFJP S.A. s/ despido”, sentencia n° 2422, del 30 de octubre de 2007; o “Gutiérrez, Edgardo David c/ Labora S.A. s/ despido”, sentencia n° 2454, del 18 de marzo de 2008, entre muchas otras, todas del juzgado 74, en mi labor como juez de primera instancia; o “Santucho, Sergio del Valle c/ Castagnola, Pablo Daniel s/ despido”, Sentencia n° 93533, del 22 de mayo de 2013; “Leguizamón Ricardo Hernán c/ R. Carpaccio S.R.L. s/ despido”, sentencia n° 93.570, del 31 de marzo de 2013, entre muchas otras, todas del registro de esta sala.

Con relación al momento a partir del cuál, deben computarse los intereses, es preciso recordar que la Resolución 414/99, dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, publicada en el Boletín Oficial el 22 de Noviembre de 1999, determinó los criterios para el curso de los intereses en los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias.

Así, la disposición reza: “Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado” (ib).

En mi criterio, la Resolución 414/99 es claramente inconstitucional, pues la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se arrogó



funciones legislativas, contrariando al artículo 75 de la Constitución Nacional (ib), y excediendo el marco del art. 28 de la misma.

Como se verá, encuentro procedimental el CCCN, el art. 1748, el que resulta aplicable, dada la fecha de ocurrencia del siniestro.

Ya con el anterior código, he sostenido, de modo reiterado que la disposición de la Resolución 414/99, acarrea un grave perjuicio a los damnificados, atento a que se les niegan los intereses compensatorios, que se devengaron desde el hecho y el momento de declararse la incapacidad definitiva permanente, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado (art. 622, 1078, primer párrafo y 1109 del Código Civil; ibídem).

Asimismo, esta Sala, cuando otra era su integración, ha señalado -en un criterio que comparto- que: *“toda vez que la incapacidad laboral temporaria del actor pasó a ser permanente el día de la consolidación jurídica del daño, cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir la indemnización que prevé el artículo 14, punto 2, inciso a) de la ley 24.557. Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión”* (SD 84780, del 30/04/03, in re “Romano, Oscar c/ Liberty ART SA s/ diferencias de salarios”, del registro de esta Sala).

También ha dicho la jurisprudencia, que: *“el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a su disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador)”* (SD 84.799, del 6/07/06, del 3/04/03, in re “Arellano, Julio c/ Curtarsa Curtiembre Argentina SA”, del registro de esta Sala).

Por todo ello, mi voto se inclinará por la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones 104/98 y 414/99 SRT, que establecen un momento diferente desde el cual corren intereses, distinto al previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, norma de rango superior.

Lo expuesto, tal como lo anticipara, resulta recogido hoy con el art. 1748 del C.C.C.N. que dispone que “el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”. Como también, por el art. 11 de la ley 27.348 que establece que los intereses corren “desde la fecha de la primera manifestación invalidante”.

Elo, en la convicción de que una de las funciones primordiales del juzgador es, precisamente, resolver con ajuste a la Constitución Nacional.



Luego, si en la aplicación al caso concreto una norma resulta lesiva a sus principios, en sencillamente su obligación declararla inconstitucional.

Por lo tanto, la aplicación de intereses deberá ser desde la fecha del accidente (11 de mayo de 2015). Es decir, desde la fecha de su exigibilidad.

De todos modos, reitero, una vez más, que la presentación de estos agravios, no reúnen los requisitos exigidos por el art. 116 L.O., segundo párrafo. Por ello, propongo desestimarlos y por ende, que quede firme la sentencia, en estos puntos.

**III.-** No encuentro motivos para fijar las costas y regular los honorarios en forma diferente de lo que se hiciera en primera instancia.

Las costas de alzada serán soportadas por la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

En cuanto a esta alzada, propongo regular los honorarios por los trabajos en esta Alzada, a los presentantes de fs. 254/257 y 259/262, en 25% (veinticinco por ciento) y 35% (treinta y cinco por ciento), respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia (arts. 6, 7, 8, 9, 14 y ss. de la LA).

En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la Sentencia Nro. 65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos "Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación" (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto". Atento lo expuesto, en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

De prosperar mi voto, propiciaré: I.- Confirmar el fallo de primera instancia; II.- Costas de alzada a cargo de la demandada vencida; III.- Regular los honorarios por los trabajos en esta Alzada, a los presentantes de fs. 254/257 y 259/262, en 25% (veinticinco por ciento) y 35% (treinta y cinco por ciento), respectivamente de lo que le corresponda por su actuación en la anterior instancia. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.



Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos, sin perjuicio de lo cual he de realizar algunas aclaraciones para justificar tal posición.

En tal orden de ideas he de destacar, en primer término, que las modificaciones introducidas al art. 12 de la ley 24.557 por medio de la ley 27.348, resultan inaplicables a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte anterior a la entrada en vigencia de la presente ley (art. 20), lo cual de por sí descarta la posibilidad de considerar imperativa la aplicación de los intereses invocados por la recurrente.

Fuera de ello, el Sr. Juez de Grado ha fijado intereses del 12% anual en razón de adecuarlos a la actualización monetaria dispuesta, por lo que en la medida en que este último aspecto no ha sido materia de queja, es claro no sólo que una modificación como la propuesta resultaría perjudicial para la propia recurrente, sino que, en definitiva, la queja solo refleja una postura meramente dogmática sin consideración concreta alguna a lo decidido, por lo que el recurso no satisface los requisitos previstos en el art. 116 de la L.O.

En cuanto a los honorarios del perito médico, corresponde señalar que el galeno interviniente en esta causa no integra el cuerpo médico forense u organismo equivalente que lo reemplace, no se han habilitado "mecanismos de inscripción de profesionales médicos que expresamente acepten los parámetros de regulación de sus honorarios profesionales conforme lo previsto en el párrafo precedente", y en lo particular, el auxiliar actuante en la causa fue designado en base a un régimen anterior y no le fue exigido, en ningún caso, la expresa aceptación de los parámetros fijados en el art. 2do de la ley 27.348 para la regulación de sus honorarios.

Por consiguiente, ha de confirmarse en su totalidad lo decidido en la anterior instancia y, en cuanto a costas y honorarios de alzada, adhiero también a la propuesta de la Dra. Cañal.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE**: I.- Confirmar el fallo de primera instancia; II.- Costas de alzada a cargo de la demandada vencida; III.- Regular los honorarios por los trabajos en esta Alzada, a los presentantes de fs. 254/257 y 259/262, en 25% (veinticinco por ciento) y 35% (treinta y cinco por ciento), respectivamente de lo que le corresponda por su actuación en la anterior instancia. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Notifíquese, regístrese y, oportunamente, devuélvase.

**Alejandro H. Perugini**  
Juez de Cámara

**Diana Regina Cañal**  
Juez de Cámara

ante mí:  
19

**María Lujan Garay**  
Secretaria

